

Dictamen en relación con la consulta de un Delegado de Protección de Datos sobre la comunicación de datos identificativos de los profesionales que acceden a la historia clínica de los pacientes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Delegado de Protección de Datos de (...), solicitando el parecer de esta Autoridad sobre la legitimación para comunicar los datos identificativos de los profesionales que acceden a los datos de la historia clínica de los pacientes.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

El Delegado de Protección de Datos (en adelante, el DPD) solicita la opinión de esta Autoridad sobre la legitimación para comunicar los datos identificativos de los profesionales que acceden a los datos de la historia clínica de los pacientes.

En concreto, en su escrito de consulta plantea:

- a) Si, ante un posible ejercicio del derecho de acceso de un interesado, incluyendo expresamente la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, la comunicación de los datos meramente identificativos de los profesionales que han accedido a la historia clínica por parte del responsable del tratamiento a un interesado estaría habilitada por el artículo 24 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- b) En caso afirmativo, qué actuaciones deberían realizar los responsables hacia sus profesionales para dar cumplimiento a esta comunicación con plena salvaguarda de sus derechos y libertades.
- c) En caso negativo, y siguiendo el criterio de la Autoridad sobre la posibilidad de facilitar esta información de forma voluntaria, qué requisitos debería cumplirse por parte de los responsables.

A estas cuestiones nos referimos a los siguientes apartados de este dictamen.

III

Esta Autoridad ha tenido la ocasión de examinar con anterioridad (entre otros, en los dictámenes CNS 40/2015, CNS 15/2016 o CNS 8/2019) la posibilidad de comunicar la identidad de los profesionales que han accedido a datos de la historia clínica de los pacientes en respuesta a las solicitudes formuladas en este sentido por los propios pacientes (o personas vinculadas por razones familiares o de hecho a pacientes difuntos) a los responsables del tratamiento.

Este examen se ha efectuado siempre en base al ejercicio del derecho de acceso que la legislación de protección de datos personales reconoce a los interesados, concluyendo, a los efectos que interesan, que el ejercicio de este derecho no incluye el obligación de comunicar la identidad de las personas concretas que, como personal propio de la entidad responsable del tratamiento, hayan podido acceder a la historia clínica. Por el contrario, sí permite conocer las comunicaciones de datos que se hayan podido producir, en su caso, a destinatarios externos al responsable del tratamiento.

El DPD manifiesta en su consulta ser consciente del pronunciamiento de esta Autoridad sobre el alcance y contenido de este derecho de acceso del interesado, por lo que nos remitimos a las consideraciones efectuadas en dichos dictámenes, especialmente, en el dictamen CNS 8/2019, al tener en cuenta, para dicho examen, el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018.

Dicho esto, es necesario examinar, a continuación, si, tal y como se plantea en la consulta, existe otra vía distinta al ejercicio del derecho de acceso del interesado (artículo 15 RGPD) que permita comunicar la información personal que se suele -licita.

IV

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales (artículo 4.2)), cómo sería la comunicación de la identidad de las personas que han tenido acceso a la historia clínica, debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

En este sentido, el artículo 6 del RGPD establece que es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada (apartado 1.a)), ya sea alguna de las demás bases legitimadoras que se prevén, como, por ejemplo, que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (apartado 1.c)).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

Visto esto, hay que mencionar la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), que tiene por objeto, entre otros, “regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas” (artículo 1.1.b)).

En este sentido, el artículo 18 de la LTC establece que “las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de

el ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En el presente caso, la información solicitada, en lo referente a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, formaría parte del registro o control de accesos de la historia clínica de los pacientes de que dispondrían las entidades responsables del tratamiento.

Se trata de información pública a efectos de la LTC y restaría, por tanto, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y siguientes).

En este sentido, y tratándose de información que comprende datos de carácter personal, debería tenerse en consideración las previsiones de los artículos 23 y 24 de la LTC.

En concreto, teniendo en cuenta que los datos solicitados, a pesar de estar relacionados con la historia clínica de los pacientes, no son datos que forman parte de la historia clínica y, por tanto, no tienen consideración de datos merecedores de especial protección (artículo 9 RGPD), el acceso debería regirse por lo que dispone el artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.
- (...).”

El DPD sostiene que las previsiones del artículo 24.1 de la LTC habilitarían la comunicación al interesado de los datos solicitados sobre las personas profesionales que hayan podido acceder a su historia clínica, al tratarse de datos meramente identificativos relacionadas con la organización, funcionamiento y actividad de la entidad responsable, salvo que exista algún supuesto concreto en el que concurran circunstancias que aconsejen mantener la privacidad del afectado (el profesional).

Hay que tener en consideración sin embargo que la información sobre la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de un paciente en realidad abarca un conjunto de información que va más allá de lo que se puede entender como datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o la actividad pública del responsable del tratamiento, esto es la identidad (nombre y apellidos) y el cargo, o en este caso la categoría profesional (asistencial o no), de los afectados.

Nos referimos, en concreto, a información como la fecha y hora de los accesos a la historia clínica y/o el centro y módulo o unidad desde la que se hayan podido producir estos accesos, cuyo conocimiento podría revelar la existencia de posibles accesos indebidos a la historia

clínica por parte de alguna persona trabajadora de la entidad responsable, en caso de que estos accesos no estuvieran justificados por ninguna actuación asistencial o administrativa. Por tanto, información que podría revelar la existencia de una actuación irregular por parte de las personas profesionales.

A la vista de ello, no puede considerarse de aplicación en el presente caso las previsiones del artículo 24.1 de la LTC, por lo que el acceso a dicha información requiere de una ponderación previa entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como exige el artículo 24.2 de la LTC.

En relación con esta ponderación, debe tenerse en cuenta que, en el supuesto planteado, la información sobre las personas que han accedido a una determinada historia clínica la solicita el titular de esta historia clínica.

Este hecho es relevante, dado que esta posición podría justificar un tratamiento diferenciado, en lo que respecta a la posibilidad de acceder a dicha información, a lo que podría corresponder si se tratara de un tercero ajeno.

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información puede ser relevante a la hora de decidir sobre la prevalencia entre el derecho de acceso del solicitante y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas (los profesionales). De hecho, la finalidad es uno de los criterios de ponderación señalados por la propia LTC (artículo 24.2. b)).

Apuntar al respecto que el derecho de acceso a la información pública puede responder, legítimamente, a intereses particulares. Al respecto, el artículo 22.1 de la LTC, al exigir que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública sean proporcionales al objeto y la finalidad de protección, hace mención a la toma en consideración, en el aplicación de estos límites, de "las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información."

Por su parte, la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hace mención a tomar en consideración el hecho de que el solicitante justifique su solicitud de información en el ejercicio de un derecho (artículo 15.3.b)).

Teniendo en cuenta el contexto en el que nos encontramos y el tipo de información personal solicitada, parece claro que la finalidad pretendida con la solicitud de la información sobre los profesionales estaría relacionada con la defensa de los intereses de la persona solicitante, titular de la historia clínica.

La legislación en materia de protección de datos impone la obligación al responsable del tratamiento de adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales tratados, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito (artículos 5 y 24 RGPD).

Asimismo, reconoce al afectado el derecho a presentar una reclamación ante, en este caso, esta Autoridad cuando considere que se ha producido un incumplimiento o infracción de la normativa de protección de datos que afecta al tratamiento de sus datos personales (artículos 77 RGPD), cómo sería el caso de haberse producido un acceso indebido a los datos de su historia clínica. Esto sin perjuicio de poder emprender otras acciones legales que considere oportunas.

En este contexto, parece claro que, a fin de emprender esta u otras acciones legales para la defensa de sus intereses, la persona solicitante debería poder acceder a determinada información sobre los accesos a su historia clínica.

Visto esto, ya la vista del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), que exige que el acceso se limite a los datos estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida, podría plantearse si, en el presente caso, resultaría suficiente entregar la información solicitada de forma pseudonimizada (artículo 4.5 RGPD), es decir, sustituyendo el nombre y apellidos de los profesionales afectados por un código que no permitiera su identificación por parte del solicitante (la reidentificación sólo debería de ser posible vinculando este código con el afectado a quien se asociara y, por tanto, sólo podría hacerla el responsable

Hay que tener en cuenta que facilitar la información de esta manera no parece que permitiera en este caso constatar si los accesos a la historia clínica están realmente justificados o no, es decir, si han sido efectuados por los profesionales que están legitimados para acceder al responder éstos a actuaciones asistenciales o administrativas. A tal efecto, también sería necesario poder disponer de la identidad de estos profesionales.

En este punto, conviene también recordar que la legislación de autonomía del paciente (Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, así como la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica) regula un derecho de información al paciente en términos bastante amplios (artículo 2.2 Ley 21/ 2000), al establecer que éste debe poder disponer de toda la información referida a los distintos aspectos que repercuten en su tratamiento y, en de

Siguiendo el criterio de esta Autoridad en el dictamen CNS 15/2016, estos aspectos englobarían, entre otros, conocer qué profesionales están a cargo y han intervenido en su proceso asistencial, es decir, conocer qué profesionales le atienden y, por extensión, podría considerarse que incluiría conocer qué personas han accedido a la historia clínica para llevar a cabo o participar en esta atención, incluido el personal del propio centro.

Por todo ello, teniendo en cuenta la información solicitada y la relevancia de esta información para alcanzar la finalidad pretendida, puede concluirse que en el presente caso debería prevalecer el derecho de acceso del afectado (el paciente) a la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, incluida la identidad y categoría profesional de los trabajadores que hayan tenido accesos

En consecuencia, la entrega de esta información por la entidad responsable del tratamiento quedaría amparada en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD.

V

El DPD también plantea qué actuaciones deberían realizar los responsables hacia sus profesionales para dar cumplimiento a la comunicación de la información solicitada (trazabilidad de los accesos a la historia clínica, con indicación de la identidad de los profesionales que han accedido a ella) con plena salvaguarda de sus derechos y libertades.

El artículo 31 de la LTC establece que si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, identificados o fácilmente identificables, se les debe dar traslado de la solicitud, para que puedan hacer las alegaciones que consideren convenientes, en aquellos casos en los que puedan ser determinados del sentido de la resolución.

Este trámite resulta esencial para que las personas afectadas dispongan de la posibilidad de exponer si consienten el acceso a la información o si existe algún elemento que, en función de la situación personal de la persona afectada, a su juicio debería comportar una limitación del acceso.

Corresponde al responsable del tratamiento realizar este trámite de audiencia a los afectados (en este caso, los profesionales) con carácter previo a la resolución de la petición de acceso de la persona solicitante.

El DPD recuerda en su consulta que, a raíz de la aplicación efectiva del RGPD, los responsables han constatado un aumento significativo del ejercicio del derecho de acceso de los titulares de las historias clínicas a la información mencionada.

Hay que tener en consideración, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, que el artículo 13.1.e) del RGPD reconoce el derecho del interesado o afectado a obtener del responsable información sobre “los destinatarios o las categorías de destinatarios de las datos personales, en su caso”.

El artículo 4.9) del RGPD define como destinatario “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. (...)”.

Como se ha visto, el artículo 24.2 de la LTC habilitaría la comunicación a los titulares de la historia clínica de la información referida a la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, incluyendo la identidad y categoría de los profesionales que han accedido a la misma.

Desde el punto de vista de la protección de datos, los titulares de la historia clínica a quienes se les facilite esta información referida a los profesionales que han accedido a su historia clínica deben considerarse destinatarios de dicha información personal.

Por tanto, los profesionales (afectados) tendrían derecho a que se les informara sobre estos destinatarios o, al menos, las categorías de destinatarios a los que se prevean comunicar sus datos personales, a los efectos, si procede, de oponerse 'hi.

A tal efecto, podría resultar conveniente, en la línea de la actuación llevada a cabo por la Dirección General de Función Pública el pasado 15 de octubre, como se refleja en la consulta, que los responsables informen a sus trabajadores, a través de su intranet o por otros medios (por ejemplo, vía correo electrónico), de que:

- a) El artículo 24.2 de la LTC habilitaría la comunicación a los titulares de la historia clínica de la información referida a la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, incluyendo la identidad y categoría de los profesionales que han accedido a la misma.
- b) Estos datos (de los profesionales) pueden omitirse motivadamente cuando concurren circunstancias personales debidamente justificadas.
- c) Los profesionales en quienes concurra alguna circunstancia personal y extraordinaria que requiera especial protección pueden dirigir un escrito de carácter confidencial a la entidad responsable del tratamiento, para poder ponderarse el interés en la divulgación de sus datos y el grado de afectación en su derecho a la protección de datos o en otros derechos protegidos que deban prevalecer.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La comunicación al titular de la historia clínica de la información relativa a la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, con indicación de la identidad y categoría de los profesionales

que han accedido, encontraría amparo en la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD, en relación con las previsiones del artículo 24.2 de la LTC.

Los profesionales tienen derecho a obtener del responsable información sobre las categorías de destinatarios de sus datos personales (artículo 13.1.e) RGPD). A tal efecto, se podría informar a los profesionales, a través de la intranet o por correo electrónico, del régimen de acceso aplicable a sus datos e instarles a, en su caso, poner en conocimiento del responsable la concurrencia de alguna circunstancia personal que pudiera justificar limitar su acceso cuando proceda.

Barcelona, 18 de noviembre de 2019

Traducción Automática